



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° **250** -2026-GM-MPI

ICA, **11 MAYO 2026**

VISTO: Oficio N° 0219-2026-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 238-2026-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n. de fecha 26/02/2026, Informe Legal N° 0165-20269-JJGY/AL-GDESC-MPI, Ex. Adm. N° 000899-2026 Recurso de apelación de fecha 03/02/2026, Resolución Gerencial N° 030-2026-GDESC-MPI, Cedula de Notificación s/n. de fecha 014/26/2026, Informe Legal N° 2180-2025-JJGY/AL-GDESC-MPI, Informe N° 0756-2025-SGGRD-GDESC-MPI, Informe N° 020-2025-VISE-DUV, Informe N° 0691-2025-SGDEPEF-GDESC-MPI, Informe N° 1818-2025-MWFC-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, Ex. Adm. N° 0008557-2025 de fecha 23/10/2025, Informe Legal N° 69-2025-HABH-OAJ-MPI y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Expediente Administrativo N° 000899-2026-MP-MPI de fecha 02/02/2026, el administrado Oscar Cenovio Pilco Guevara, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 030-2026-GDESC-MPI de fecha 22/01/2026;

Que, el acto administrativo apelado Resuelve: Artículo Primero.- Declarar no Viable la solicitud presentada por el, administrado Oscar Cenovio Pilco Guevara, sobre Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de actividades económica de venta de refrescos, golosinas y otros en la calle Castrovirreyna N° 100, por contravenir la normativa vigente y afectar el libre tránsito peatonal y/o vehicular;

Que, el apelante en su recurso impugnativo indica que se declare le nulidad total de la apelada y que dicho acto administrativo adolece de vicios de nulidad insubsanables al haberse emitido en contravención del ordenamiento jurídico vigente con la afectación directa a derechos fundamentales, particularmente los que le asisten a una persona con discapacidad los que gozan de especial protección constitucional y legal y como prestación asesoría se revoque íntegramente la decisión contenida en la resolución impugnada y que se le otorgue la autorización temporal solicitada conforme a ley y ajustada a derecho;

Que, el administrado señala que se encuentra incurso en vicios de nulidad vulnerando el artículo 25° de la Ordenanza Municipal N° 022-2022-MPI, que omite de manera absoluta la aplicación del régimen de reserva de vacantes previsto en la citada O. M., en que establece en forma imperativa la obligación de la Municipalidad Provincial de Ica, de reservar espacios específicos para ejercer el comercio ambulante a favor de personas con discapacidad, constituyendo ello una medida de acción afirmativa y de protección especial y que se le desniega su solicitud sin acreditar de manera objetiva, documentada y fehaciente que la cuota distinta a personas con discapacidad se encuentre definitivamente agotada;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente indica que la apelada incurre en error de derecho al omitir la aplicación de la Ley N° 29973 Ley de Persona con Discapacidad, norma de carácter imperativo y de orden público que establece el deber ineludible del Estado, en todos los niveles de gobierno de brindar facilidades a las personas con discapacidad para la comercialización de sus productos, como mecanismo de promoción de su autonomía económica e inclusión social y que la administración municipal ha priorizado de manera aislada y descontextualizada una norma técnica vinculada al tránsito, sin realizar una interpretación sistemática;

Que, el impugnante sostiene que la administración municipal ha incurrido en inobservancia del principio de razonabilidad y del deber de aplicación de ajustes razonable ya que su mobiliario de trabajo cuenta con dimensiones mínimas específicamente 1.15 cn. Por 55.cn., circunstancia objetiva que permita a la municipalidad no ha evaluado alternativas de adecuación y 7 espacios públicos mediante la adopción de ajustes razonables, conforme lo señala el Art. 8° de la Ley n° 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el Estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. En este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta;

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad debe obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios de acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11°,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Que el Informe N° 0756-2025-SGGRD-GDESC-MPI, y el Informe N° 020-2025-UISE-DUV, en que señala que dicho modulo viene ocupando parte de vía publica dejando solo 6.60 mts. Para la circulación vehicular y determinan que dicho modulo vulnera lo establecido en el Art. 8º de la norma GH, 020 Componentes del Diseño Urbano – RNE y que no cumple con mantener la adecuada circulación vehicular y existe invasión de la vía peatonal de 0.40 mts., asimismo presenta un alto riesgo por la exposición vehicular y peatonal;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** declare Infundada la apelación formulada por Oscar Cenovio Pilco Guevara, contra la Resolución Gerencia N° 030-2026-GDESC-MPI de fecha 22/01/2026, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL